

38-3-5

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
GABINETE DEL MINISTRO

PERIODO
PRESIDENCIAL
005055
ARCHIVO

REPUBLICA DE CHILE
PRESIDENCIA
REGISTRO Y ARCHIVO

NR. 93 / 141070

A: 14 JUL 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		

J.L.P.

RES. Nº 16

ANT. RR.EE. (Direcon) Of.
Res. Nº 4989, de 1993.

MAT. Banda de Precios del
Aceite.

SANTIAGO, 14 JUL 1993

DE : MINISTRO DE AGRICULTURA - SUBROGANTE

A : S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En relación a la presentación del señor Ministro de Relaciones Exteriores en la que manifiesta su preocupación por la aplicación de los derechos específicos consultados en la banda de precio del aceite a las tortas de soya, especialmente a las provenientes de Bolivia, puedo manifestar a V.E. lo siguiente:

a) Ambito de Aplicación del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Bolivia

En este aspecto, el señor Canciller estima que de aplicarse un derecho específico al aceite vegetal contenido en las tortas de soya procedentes de Bolivia importaría una violación al Acuerdo de Complementación Económica suscrito entre ambos países.

Sobre el particular, cabe hacer presente, en primer término, el alcance que tiene el referido acuerdo respecto de la importación de aceites y tortas de soya de origen boliviano.

En el Anexo I del mencionado acuerdo se especifica que la preferencia arancelaria del 100% sólo se aplica a los derechos advalorem de los aceites bolivianos refinados de soya y de girasol y únicamente respecto de los cupos asignados para esos tipos de aceites, excluyéndose por tanto del acuerdo las sobretasas arancelarias que se aplican en el mecanismo de las bandas de precios y los aceites en brutos.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

GABINETE DEL MINISTRO

El proyecto de decreto que establece la banda de precios del aceite desde el 1º de Noviembre de 1993 hasta el 31 de Octubre de 1994 hace aplicable la referida banda al aceite en bruto contenido en las tortas de semillas de oleaginosas sobre la base de que estas contienen aproximadamente un 9% de dicho producto.

En consecuencia, el derecho específico que se propone no gravaría a las tortas de soya como tales sino que exclusivamente al aceite en bruto contenido en ellas, lo que no importa una infracción al Acuerdo.

b) Análisis Jurídico

El artículo 12 de la ley N° 18.525 no define las partidas que comprenden el concepto de "aceites vegetales comestibles", por lo que le corresponde hacerlo al Presidente de la República, en virtud de la potestad reglamentaria que se consulta en el N° 8, del artículo 32º de la Constitución Política de la República.

No existiendo limitación legal alguna al respecto, el Presidente de la República puede incluir en la banda de precios a los aceites vegetales contenidos en productos clasificados en cualquier partida del Arancel Aduanero.

En todo caso, esta Secretaría de Estado ha considerado conveniente que el decreto que fija la banda de precios del aceite para el próximo año y que incorpora a los aceites contenidos en las tortas, cumpla con el trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, para tener una certeza de su legalidad, no obstante que hubiera podido tramitarse como decreto exento, de acuerdo con la delegación de facultades consultada en el decreto N° 1.407, de 1991, del Ministerio del Interior.

c) Aspectos Económicos

Además de las razones jurídicas es preciso tener presente los siguientes hechos que se tuvieron en cuenta para proponer que el contenido de aceite que tienen las tortas de oleaginosas sea afectado por el mecanismo de bandas de precio:

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE AGRICULTURA
GABINETE DEL MINISTRO

- (a) Peligro inminente de desaparición definitiva de la producción interna de semillas oleaginosas (maravilla y raps): En efecto, en los últimos dos años se han cerrado cuatro de las seis plantas procesadoras de aceites que existían en Chile al asumir el Gobierno. Las dos plantas restantes para poder operar económicamente requerirían de un mínimo de 40.000 hectáreas de semillas sembradas. En la última temporada, la superficie sólo alcanzó las 16.000 hectáreas.
- (b) Recuperación futura del cultivo: La industria, de tener seguridad de un mínimo de rentabilidad en la operación, está en condiciones de promover un cambio tecnológico en el cultivo, principalmente de raps, introduciendo variedades de bajo contenido de ácido erúxico (componente semitóxico de las variedades antiguas) y de alto rendimiento que podrían devolverle rentabilidad al cultivo.
- (c) Garantía de rentabilidad mínima para la industria: La venta de tortas de raps y maravilla (sustituto muy cercano de la torta de soya) constituye un 28% del costo de la industria. Por lo que, la medida propuesta permite garantizar una estabilidad en las ventas futuras de tortas en el mercado nacional, lo cual justificaría el programa de promoción del cultivo a que estaría dispuesta la industria.
- (d) Ampliación inconsulta de la negociación con Bolivia: La extensión inconsulta de la preferencia unilateral otorgada por Chile en el caso de los productos oleaginosos (aceites y tortas) de 3 a 5 años; su irrevocabilidad práctica, al requerir el mutuo acuerdo de los países para evitar la prorroga de la franquicia y su regravación lineal en 3 años luego de los 5 de vigencia, en el caso del difícil mutuo acuerdo, significaban en la práctica la vigencia indefinida de la preferencia, lo cual acarrea el inmediato cierre de las dos industrias procesadoras existentes. El cierre de estos únicos poderes compradores, sin los cuales el producto ya sembrado pierde todo valor, importa, por tanto, la desaparición por tiempo indefinido del cultivo de las oleaginosas en el país.

REPUBLICA DE CHILE

MINISTERIO DE AGRICULTURA

GABINETE DEL MINISTRO

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la aplicación de la banda de precio a los aceites vegetales contenidos en las tortas de oleaginosas, es jurídicamente posible, no vulnera el Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Bolivia y resulta de toda conveniencia para la agricultura nacional.

Saluda atentamente a V.E.



Maximiliano Cox
MAXIMILIANO COX BALMACEDA
MINISTRO DE AGRICULTURA
SUBROGANTE